

## **RECOMENDACIÓN No. 35/2016**

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL QUE SE COMETIÓ EN AGRAVIO DE 1.

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de diciembre de 2016

**TTE. ANTONIO GARZA NIETO**

**DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

Distinguido Director General:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-240/2016 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

### **I. HECHOS**

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad

Pública Municipal de San Luis Potosí, en relación con la posible violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad personal.

4. Los hechos indican que el 12 de marzo de 2016, a las 23:30 horas, V1 salió de su domicilio y momentos después fue lesionado por un proyectil de arma de fuego que se le atribuye a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí. Por lo que fue necesario que lo trasladaran al Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, donde se le practicó una paractomía exploratoria, debido a que la bala perforó el colon y dañó el pulmón.

5. Para la investigación del caso, este Organismo Estatal, radicó el expediente de queja 1VQU-240/16, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señala como responsable, se tuvo acceso a las constancias que integraron la Averiguación Previa 1, así como evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

6. Acta Circunstanciada de 13 de marzo de 2016, en la que personal de este Organismo Autónomo, hace constar la entrevista con personal del Área de Medicina Legal del Hospital Central, “Dr. Ignacio Morones Prieto”, quien informó que a las 0:35 horas de ese día, ingresó V1 al área de urgencias, ya que presentaba herida con arma de fuego en el lado izquierdo a la altura del T6 vertebra. Que le fue practicada una paractomía exploratoria debido a que la bala perforó el colón y dañó el pulmón. También se asentó la entrevista con V1, quien formuló queja en contra de los elementos de la policía municipal que lo lesionaron, ya el 12 de marzo de 2016, al salir de su domicilio ubicado en la colonia Ciudad 2000, en esta Ciudad, fue lesionado con proyectil de arma de fuego. Que posteriormente fue trasladado a ese Hospital.

7. Nota publicada el 13 de marzo de 2016, en el medio de comunicación “Pulso”, en la cual se señala que elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, lesionaron a una persona en la colonia Ciudad 2000, en esta Ciudad.

**8.** Acta circunstancia de 1 de abril de 2016, en la que personal de esta Comisión Estatal, hace constar que se entrevistó con T1 madre de V1, quien manifestó que la Agencia del Ministerio Público Mesa V Investigadora Central inició la Averiguación Previa 1, con motivo de los hechos en los que resultó lesionado V1.

**9.** Acta circunstanciada de 5 de abril de 2016, en la que se hace constar la comparecencia de T1 madre de V1, quien manifestó que a las 22:45 horas el 12 de marzo de 2016, V1 salió del domicilio ya que su hermano acudió a la tienda y se escuchaban gritos. Observó que dos agentes de la Policía Municipal de San Luis Potosí, perseguían a cuatro personas, uno de los elementos accionó el arma en cuatro ocasiones, y un proyectil lesionó en el pecho a V1. Lo trasladaron inmediatamente al Hospital Central, donde le informaron que la bala perforó el pulmón y dañó parte de ambos intestinos. También precisó que los elementos policiales al tener conocimiento que habían lesionado a V1, se retiraron del lugar.

**10.** Acta circunstanciada de 6 de abril de 2016, en la que personal de esta Comisión hace constar la comparecencia de T2, quien manifestó que el 12 de marzo de 2016, a las 23:30 horas, se encontraba en compañía de 15 amigos frente a uno de los condominios ubicados en la Colonia Ciudad 2000, y se presentaron cinco agentes municipales quienes los encañonaron, por lo que comenzaron a correr y los policías accionaron las armas de fuego y lesionaron a V1. También precisó que los elementos municipales se retiraron del lugar al tener conocimiento que V1 resultó lesionado.

**11.** Acta circunstanciada de 6 de abril de 2016, en la que personal de este Organismo hace constar la comparecencia de T3, quien refirió que el 12 de marzo de 2016, se encontraba en un convivio en compañía de 15 amigos entre ellos V1 en uno de los condominios ubicados en la Colonia Ciudad 2000 en esta Ciudad. Que a las 23:00 horas, se presentaron policías municipales, por tal motivo comenzaron a correr, posteriormente escuchó que accionaron las armas y observó que un proyectil había lesionado a V1.

**12.** Oficio DGSPM-291/2016 de 5 de abril de 2016, suscrito por el Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, quien informó que AR1, AR2 y Policía 3, el 12 de marzo de 2016, acudieron al lugar de los hechos ya que se encontraban personas ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, pero fueron

agredidos por 15 personas, con piedras, machetes y armas hechizas. Que AR1 y AR2, realizaron sólo un disparo al suelo. A su informe acompaño lo siguiente:

**12.1** Informe de 12 de marzo de 2016, suscrito por AR1, AR2 y Policía 3, elementos de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, donde señalan que el 12 de marzo de 2016, acudieron a la calle 70 andador Chabacanos, Colonia Ciudad 2000, ya que se encontraban personas ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, pero fueron agredidos por 15 personas, con piedras, machetes y armas hechizas. Que AR1 y AR2, realizaron sólo un disparo directo al suelo, que Policía 3 quedó resguardando la patrulla.

**12.2** Rol de servicio de 12 y 13 de marzo de 2016, en el cual se señala que AR1, AR2 y Policía 3, se encontraban en servicio de las 19:00 horas a las 07:00 horas; que AR1 tenía a su cargo un arma corta; AR2 y Policía 3, armas largas.

**12.3** Hoja de servicio de 12 y 13 de marzo de 2016, donde se transcribe la bitácora de la actividad realizada en el horario de las 19:00 a las 07:00 horas; y que el 12 de marzo de 2016 a las 23:50 horas, al circular en la calle 10 frente al andador Chabacanos en esta Ciudad, se encontraban 15 personas, quienes les lanzaron piedras y detonaron armas hechizas.

**13.** Oficio sin número, de 8 de abril de 2016, a través del cual el Director Médico del Hospital de Especialidades Médicas de la Salud, anexó expediente clínico de V1, y se informó lo siguiente;

**13.1** Que el 22 de marzo de 2016, el Hospital de Especialidades otorgó la atención médica a V1, con antecedente de haber recibido atención médica en el Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", por herida de arma de fuego penetrante de torax y abdomen.

**13.2** Que su ingreso a ese Hospital fue debido a que presentó problemas respiratorios, fue necesario internarlo y efectuarle exámenes que sugerían tromboembolia pulmonar, porque su estado de salud era grave. Que se dio de alta el 26 de marzo de 2016 porque la tromboembolia pulmonar se atendió.

**14.** Oficio 12/AML/2016, de 8 de abril de 2016, por el cual el Jefe del Departamento de Asesoría Médico Legal del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, remitió expediente clínico de V1. En el que destaca lo siguiente:

**14.1** El 13 de marzo de 2016, V1 ingresó por presentar herida con arma de fuego doble penetrante a tórax y abdomen, lesión diafragmática, gástrica y de colón transversal. Que se le practicó cierre primario de estómago y se colocó sello endopleural.

**14.2** De acuerdo a la ficha inicial y autorización de atención médica emitida por el área de trabajo social, de 13 de marzo de 2016, se asentó que la hermana del paciente, refirió que la agresión fue a las 23:00 horas, al momento que se encontraba V1 en vía pública, y que elementos de policía le dispararon.

**15.** Oficio PJE/SLP/SML/28/2016, de 22 de junio de 2016, signado por el Perito Dictaminador Médico Legal del Poder Judicial del Estado, mediante el cual emite Opinión Pericial en materia de Medicina Legal, donde concluye:

**15.1** Que de acuerdo a la naturaleza del instrumento vulnerable y la situación topográfica de la lesión, se trató de un disparo a larga distancia, con un trayecto horizontal; es decir, directo a la víctima y no de rebote luego de impactarse en el suelo. Que es aceptable considerar que la lesión sufrida por V1, fue causada por la agresión desplegada por los agentes policíacos sin cumplir con el protocolo y apelar a un uso de la fuerza inadecuado al accionar un arma de fuego.

**16.** Acta circunstanciada de 15 de diciembre de 2016, en la que personal de este Organismo, hace constar que se entrevistó con el Director de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien hizo entrega de copias fotostáticas de la Averiguación Previa 1, que se inició con motivo de las lesiones que presentó V1, de cuyas constancias se destaca lo siguiente:

**16.1** Auto de radicación de 14 de marzo de 2016, por el cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Adscrito a Clínicas y Hospitales, a las 08:40 horas, inició la Averiguación Previa 1, con motivo del reporte realizado por personal del Área de Medicina Legal del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones

Prieto”, quien informó que V1 ingresó al área de Cirugía, ya que presentaba lesiones por arma de fuego.

**16.2** Comparecencia de V1 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Adscrito a Clínicas y Hospitales, de 14 de marzo de 2016, quien manifestó que el 12 de marzo de 2016, al salir de su domicilio elementos policiacos accionaron las armas que portaban y lo lesionaron en el pecho.

**16.3** Certificación y Fe ministerial de 14 de marzo de 2016, en la que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Adscrito a Clínicas y Hospitales, hace constar que se entrevistó con V1 quien se encontraba en el Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” y observó que presentaba herida por proyectil de arma de fuego en región del tórax con orificio de entrada en línea axilar anterior sin orificio de salida.

**16.4** Oficio 057/PME/HOMICIDIOS/2016, de 14 de marzo de 2016, signado por el Jefe de Grupo y Agente de la Policía Ministerial del Estado de la Coordinación de Investigación de Homicidios, por el cual rinden informe de investigación, dejan a disposición dos armas de fuego, y asientan lo siguiente:

**16.5.1** Que se entrevistaron con Policía 3, quien manifestó que el 12 de marzo de 2016, a las 23:35 horas, se encontraba laborando en compañía de AR1 y AR2, y recibieron el reporte de que en la calle 70 Andador Chabacanos de la Colonia Ciudad 2000, se encontraban personas ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública. Que al acudir al lugar se encontraban 15 personas quienes portaban machetes y armas hechizas. Que las personas les arrojaron piedras, por lo que para repeler la agresión AR1 y AR2, accionaron las armas de fuego que portaban en una ocasión con dirección al piso.

**16.5.2** Se entrevistaron con AR1, quien refirió que el día de los hechos realizó una detonación con su arma de fuego, posterior al escuchar las detonaciones con las armas hechizas que portaban las personas que se encontraban en el lugar.

**16.5.3** Que al entrevistarse con AR2, refirió que el día de los hechos realizó una detonación con su arma de fuego que tiene a su cargo, al momento que eran agredidos por las personas que se encontraban en dicho lugar.

**16.6** Oficio 058/PME/HOMICIDIOS/2016, de 14 de marzo de 2016, suscrito por el Jefe de Grupo y Agente de la Policía Ministerial del Estado Comisionados a la Coordinación de Investigación de Homicidios, por el que rinden informe de investigación complementario y asientan que al acudir al Hospital Central “Ignacio Morones Prieto”, un familiar de V1 entregó un casquillo calibre 9 mm, el cual recuperaron del lugar de los hechos, se realizó el aseguramiento y embalaje.

**16.7** Certificación de 14 de marzo de 2016, donde el Agente del Ministerio Público, dio fe de tener a la vista una bolsa transparente con una etiqueta que señala indicó uno, en el interior un casquillo latonado deformado en cuya base se aprecia la leyenda 9MM.

**16.8** Declaración Ministerial de Policía 3, de 14 de marzo de 2016, quien manifestó que a las 23:35 horas el 12 de marzo de 2016, se encontraba en servicio en compañía de AR1 y AR2, y recibieron un reporte que en la calle 70 y andador Chabacanos, colonia Ciudad 2000, se encontraban personas ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública. Al presentarse al lugar fueron agredidos por las personas que se encontraban ya que les arrojaron piedras y envases, además accionaron las armas hechizan que portaban.

**16.9** Declaración Ministerial de AR1, de 14 de marzo de 2016, quien manifestó que a las 23:35 horas el 12 de marzo de 2016, se encontraba en servicio en compañía de AR2 y Policía 3, y recibieron un reporte que en la calle 70 y andador Chabacanos Colonia Ciudad 2000, se encontraban personas ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública. Al acudir al lugar se encontraban 15 personas quienes les lanzaron diversos objetos y debido a que algunas personas portaban machetes y armas de fuego hechizas se usaron comandos verbales para repeler la agresión. Posteriormente al observar que no atendían las indicaciones accionó el arma que portaba directo al piso para disuadir.

**16.10** Declaración Ministerial de AR2, de 14 de marzo de 2016, quien manifestó que a las 23:35 horas el 12 de marzo de 2016, se encontraba en servicio en compañía de AR1 y Policía 3, y recibieron un reporte que en la calle 70 y andador Chabacanos colonia Ciudad 2000, se encontraban personas ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública. Al acudir al lugar se encontraban 15 personas

quienes lanzaron diversos objetos y debido a que algunas personas portaban machetes y armas de fuego hechizas utilizó comandos verbales para repeler la agresión, pero al observar que no se atendió a la indicación accionó el arma que portaba directo al piso para disuadir la agresión.

**16.11** Oficio 509/2016, de 27 de mayo de 2016, por el cual las Peritos en Química Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emiten dictamen en balística, en el que concluyen que se encontraron presencia de nitritos y nitratos en las armas de fuego, lo que indica que fueron disparadas, sin poder determinar el número de veces en que fueron accionadas.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**17.** El 12 de marzo de 2016, a las 23:50 horas AR1 AR2 y P1, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, acudieron a la calle 70 andador Chabacanos, Ciudad 2000 en esta Ciudad, ya que se encontraban personas ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, pero al ser agredidos con piedras, machetes y armas hechizas, dispararon las armas que portaban, por lo que lesionaron a V1.

**18.** Posterior a ello, V1 fue traslado al Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” donde lo intervinieron quirúrgicamente, ya que la bala perforó el colon y daño el pulmón. Debido a que el 22 de marzo de 2016, su estado de salud agravó por problemas respiratorios, fue internado en el Hospital de Especialidades Médicas de la Salud.

**19.** Con motivo de estos hechos se inició la Averiguación Previa 1, que se radicó en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Mesa V Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual se encuentra en etapa de integración.

### **IV. OBSERVACIONES**

**20.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a

derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a quienes hayan cometido las violaciones.

**21.** De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

**22.** En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso del poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, Párrafo primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, y 6 y demás relativos de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

**23.** En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-240/16, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad personal en agravio de V1, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en atención a las siguientes consideraciones.

**24.** La evidencia permite advertir que el 12 de marzo de 2016, a las 23:50 horas AR1, AR2 y Policía 3, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, acudieron a la calle 70 andador Chabacanos, Ciudad 2000, porque se encontraban personas ingiriendo bebidas alcohólicas en

la vía pública, pero al ser agredidos con piedras, machetes y armas hechizas, dispararon las armas que portaban, por lo que resultó lesionado V1.

**25.** La evidencia permite advertir que el 12 de marzo de 2016 V1 fue lesionado por arma de fuego, por lo que fue necesario su traslado a un Hospital donde lo intervinieron quirúrgicamente, ya que la bala perforó el colon y dañó el pulmón. De las declaraciones de T1, T2 y T3, ante personal de este Organismo, se advierte coincidencia cuando refieren que V1, se encontraba al exterior de su domicilio, en la colonia Ciudad 2000, cuando fue lesionado por un proyectil de arma de fuego que accionaron elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.

**26.** En su informe la autoridad reconoció que AR1 y AR2, al encontrarse en el lugar de los hechos, realizaron un disparo directo al suelo para repeler la agresión de las personas que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, al no atender las indicaciones de los elementos de seguridad. Además, en su Declaración Ministerial AR1 y AR2, señalaron haber accionado las armas que portaban para repeler la agresión que eran objeto por parte de las personas que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública. Precisaron que dispararon directo al suelo, ya las personas no atendieron los comandos verbales.

**27.** Ahora bien, en la Opinión Técnica emitida por el Perito Dictaminador Médico Legal del Poder Judicial del Estado, refiere que de acuerdo a la naturaleza del instrumento vulnerable y la situación topográfica de la lesión, se trató de un disparo a larga distancia, por arma típica, con un trayecto horizontal; es decir, directo a la víctima y no de rebote luego de impactarse en el suelo. Por lo que la lesión sufrida por V1, fue causada por la acción desplegada por los agentes policiacos, sin cumplir con el protocolo requerido, lo que pone en evidencia el inadecuado accionar un arma de fuego sin cumplir los estándares requeridos.

**28.** En este sentido, de las evidencias recabadas se advierte que hubo un uso inadecuado de armas letales por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, ya que la técnica utilizada para contralar, repeler o neutralizar los actos de resistencia no fue la adecuada y provocó daños en la integridad física de V1, que puso en riesgo su vida.

**29.** Además, de la información que se recabó, no se encontraron elementos que permitan advertir la necesidad de utilizar el uso de la fuerza pública, ya que no existía el riesgo de un daño o peligro inminente hacia AR1, AR2 y Policía 3, que implicara la necesidad de utilizar fuerza mucho menos las armas de fuego, por lo que quedó en evidencia su uso inadecuado, lo que contraviene lo establecido en el artículo 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, en el que señala que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos, que el uso de la fuerza solo podrá ser utilizado cuando sea estrictamente necesario.

**30.** Como se señala en los estándares internacionales, el uso de la fuerza debe apegarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. De manera particular deben señalarse mecanismos de control para los elementos de policía que enfrentan hechos delictivos, en los cuales se establezca la graduación y control en el manejo del caso, es decir, mencionar los criterios de actuación sobre el uso de la fuerza, así como las pautas que los policías deben seguir para tomar ante acciones específicas.

**31.** Es de resaltar que la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujeta al respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos constituyen el límite de la actuación de las autoridades, de ahí se deriva la necesidad de que cualquier acción de la fuerza de los agentes del Estado proceda de un agotamiento previo de otras alternativas, lo que en el caso no aconteció.

**32.** De esta manera, la legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiales es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública, pero también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. La legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que encuentre fundamento en una norma jurídica, que la autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo, y que el fin que se persigue con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

**33.** El uso de las armas de fuego resulta una medida extrema y excepcional, cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños, y que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza. Por tal motivo, es de tener en consideración que en toda actividad policial deben establecerse protocolos de actuación que permitan reaccionar o atender las eventualidades que se presenten, por lo que es indispensable que se capacite a los agentes de seguridad, para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y proporcionales a cada circunstancia.

**34.** En el Caso *Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*, sentencia de 5 de julio de 2006, el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos señaló que el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad contra las personas, debe ser excepcional y ser restringido a lo absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretenda repeler, lo que no se observó en el presente caso.

**35.** Cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**36.** Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**37.** Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con

independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

**38.** En este sentido, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus numerales 4, 6 y 22 señala que los funcionarios en el desempeño de sus funciones utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, que en el caso de que con motivo de su intervención se ocasionen lesiones o muerte, esto debe ser comunicado de manera inmediata a sus superiores lo que en el caso no aconteció, ya que si bien es cierto que AR1, AR2 y P1, rindieron el informe sólo trataron de justificar su actuar al referir que para repeler las agresiones fue necesario realizar un disparo al suelo, no obstante que de acuerdo a lo manifestado por los testigos tuvieron conocimiento que había resultado lesionado V1.

**39.** En consecuencia, en el presente caso se advierte que existen datos suficientes para considerar que la acción que desplegaron AR1 y AR2 se traducen en una violación al derecho a la legalidad y seguridad personal por uso arbitrario de la fuerza o de armas letales o no letales, e incumplieron lo que establece el artículo 56, fracciones I, III y XXX, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que señala la obligación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, de proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos, así como respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

**40.** También se vulneró el derecho humano a la integridad y seguridad personal de V1, el cual se encuentra protegido por los artículos 1, párrafo primero; 14, párrafo segundo y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad corporal, y que nadie podrá ser sometido a malos tratos físicos ni psicológicos.

**41.** En esta tesitura, la conducta que desplegó AR1 y AR2, puede ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Situación que en el presente caso no sucedió, ya que por su acción V1 resultó lesionado y estuvo en riesgo su vida.

**42.** Si bien es cierto, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de daño.

**43.** En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

**44.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, sobre el uso de la

fuerza y armas de fuego, así como de actuación policial como primer respondiente, derecho a la integridad y seguridad personal.

**45.** En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Comisario de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se realicen acciones efectivas a efecto de garantizar el pago de la reparación del daño a V1, que incluya el tratamiento médico y psicológico que en su caso requieran, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Colabore ampliamente con la Subdirección de Inspección General y Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, a efecto que inicie, substancie y concluya el Procedimiento Administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

**TERCERA.** Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, y proporcione la información que se le solicite y tenga a su alcance.

**CUARTA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, el tema de derechos humanos, en particular sobre uso de la fuerza y armas de fuego, así como de la actuación policial como primer respondiente, derecho a la integridad y seguridad personal.

**46.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con

el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**47.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**48.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. JORGE VEGA ARROYO**